

Núm. 155. Jueves 27 de Diciembre de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 169.

*Juzgado 1.º de 1.ª Instancia
de Córdoba y su partido.*

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 13 del corriente se sirvió comunicarme la Real orden circular que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real Decreto siguiente:—Para el mas pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernación de la Península, que se halla a vuestro cargo, tengo á bien concederos, como Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Donpanera de Cos*, en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidais para España y Ultramar, esceptuando aquellos en que yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicandolo á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago saber á todos los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos oportunos. Córdoba 24 de Diciembre de 1838. Sebastian de la Calzada.

Por D. Felipe de Quinta, Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su circulacion las Reales ordenes siguientes.

„Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortes á mi gobierno vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamientos en lugar de la regla décima cuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 75 y 76, del reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835 se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Que sustituye la regla decimacuarta del artículo 51. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se impongan penas de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes intergonga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia la cual causará ejecutoria y será llevada desde luego al debido efecto por el juez si no se apelar por dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrado por este de oficio y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad ó no la hiciere constar en las diligencias de notificacion de la definitiva incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. vn. el mismo escribano escribirá *apud-acta* el nombramiento del defensor ó defensores en su caso y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.^a Que sustituye el art. 72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal la audiencia para determinar en vista ó revista girá al fiscal en su caso y tambien á las demas partes ó sus defensores si se presentaren ó hubiese sido nombrado *apud-acta* concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno en las circunstancias que añade la regla quinta del artículo 51. Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes se le nombrará de oficio defensor y procurador por que se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso. Disposicion tercera y siguientes que sustituyen a los artículos 75 y 76.

3.^a En las audiencias de la peninsula é islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio reclusion y servicio de hospitales ó confinamientos para de la peninsula por mas de ocho años. Si por no hallarse en ninguno de estos

casos hubiese empezado á verse alguna causa con menos número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas y no resultase providencia de otra menor se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresados.

4.^a Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que las dos disposiciones anteriores serán uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las disposiciones anteriores bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de ministros expresados se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia y en su falta ó siguiendose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M. jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el tribunal pleno juzgue idoneos y dignos de este honor.

Dada cuenta en el tribunal reunido de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los jueces de primera instancia de su territorio por medio del Boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Noviembre de 1838. D. Felipe de Quintana. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

OTRA.

„Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Desoyendo poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria ni declarado los tramites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorización que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendien-

tes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinario antes del 13 de Agosto de 1836 y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estubieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias, y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias y vista si fueren contrarias á la ley, clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueron conforme á ella tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando en las instancias de vista ó revista se haya infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento de tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba debiendose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que le convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el art. anterior será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en el ulterior se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No há lugar el recurso de nulidad en las causas criminales ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal Superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause egecutoria por escrito fir-

mado de létrado, en que se citen la ley ó doctrina legal ó infringida y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal señalará con calidad de improrrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de 10,000 rs. vn., en lugar del depósito, podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en la escribanía pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas tramites el tribunal á quo y mandará remitir al supremo el todo á la parte de autos que estime conducentes, previa citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias contados desde el en que se le notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte de correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º El memorial ajustado en copia autorizada: 2.º Originales, ó por testimonio literal si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó egecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se egecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianza suficiente de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se designe el recurso de nulidad por el tribunal á quo, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por el señalamiento de los interesados y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se le hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el art. ante-

rior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva ó irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso condenando al que lo interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador se les entregarán los autos para instrucción de sus letrados por un término suficiente con tal que no pase de 30 días, á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pudiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinación de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de guerra y marina asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo 4.º se devolverán los autos al tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si declaración de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remi-

tirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos, por consecuencia de la declaración de nulidad no habrá lugar á recurso alguno salvo el de responsabilidad contra los que lo dictaren. Aunque estos incurriesen en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó del que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio, acerca de los recursos de injusticia notoria.

Dada cuenta en el Tribunal reunido de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Noviembre de 1838. =D. Felipe de Quinta. =Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal,

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Diciembre de 1838. =Joaquín Hernandez. =Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta Provincia.

TABLA

DE LA DISTRIBUCION

DEL JUBILEO CIRCULAR

DE LAS CUARENTA HORAS.

Vendese en el despacho de este periódico á 6 cuartos.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,